## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## Rama Judicial del Poder Público

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos de mayo de dos mil veintitrés

RADICADO No. 2023-00122 PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: DANILO SÁNCHEZ GÓMEZ** 

DEMANDADA: CONSTANZA PAOLA VARGAS RUEDA

Sin que se entre a estudiar si la demanda cumple o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 90 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo los documentos aportados, por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 422 Idem "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

En este caso se pretende se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$350'667.600, junto con intereses moratorios, que corresponde a los gananciales aprobados a favor del acá demandante en el trabajo de partición por el Juzgado 18 de Familia de Bogotá y que pese a que los bienes fueron vendidos no se ha hecho entrega de esa suma como obra en la confesión en la pregunta 14 del interrogatorio practicado en el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad; en subsidio de esta primera pretensión se solicita se libre mandamiento de pago por \$225'000.000 por concepto de adjudicación de la hijuela 3 de ese trabajo de partición; en subsidio de esta, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sobre el capital de \$225'000.000 desde el 14 de mayo de 2018 hasta la fecha real de pago.

Sin embargo, de la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo (trabajo de partición aprobado y prueba extraprocesal interrogatorio de parte) no se observa que contengan la obligación de pagar una suma líquida de dinero que es lo acá ejecutado.

Dicho trabajo de partición no contiene una obligación de las características que exige el citado art. 422 a favor del demandante y en contra de la acá demandada, pues no es clara, expresa ni exigible y tampoco se trata de una sentencia de condena o de otra providencia judicial que haya impuesto una obligación a cargo de la ejecutada.

Si bien es cierto el trabajo de partición contiene algunas hijuelas a favor del acá demandante, también lo es que su pago no se estipuló a cargo de la acá demandada y mucho menos se precisó una época o plazo para hacerlo, por ende, que no exista título ejecutivo en su contra.

Al margen, se observa una partición con la particularidad que se les permitió inventariar bienes que no existían ya en el haber social, toda vez que los inmuebles habían sido vendidos antes de que se decretara el divorcio y quedara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Tampoco se predica la existencia de un título ejecutivo del interrogatorio que como prueba extraprocesal absolvió la acá demandada ante el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad y que se afirma se desprende de la respuesta dada a la pregunta 14 (a partir del minuto 43:43) en la que se le preguntó "manifieste a este despacho si en el momento de usted realizar la enajenación de los bienes muebles e inmuebles contenidos en el trabajo de partición mencionados usted le entregó la suma de \$350'667.600 al señor Danilo Sánchez que le correspondía por la adjudicación de estos gananciales" respondió "No, no señor porque es que yo no tenía ni conocimiento de que era esa cantidad de plata y no tenía conocimiento que ya se había como realizado el pronunciamiento del juez", seguidamente señaló que no le ha realizado ningún pago por cuanto el señor Danilo Sánchez ha incumplido con el pago de alimentos de sus dos menores hijos durante 17 años contenido en acta de conciliación de la notaría 65.

Si bien es cierto la acá demandada en ese interrogatorio confesó no haber entregado parte del precio obtenido por la venta al acá demandante, también dijo que de ese valor había que deducir el valor por concepto de alimentos de dos hijos menores que quedaron del matrimonio, por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto por el art. 196 del C.G.P., a la confesión hecha por la demandada debe también aceptarse las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, de tal suerte, que del supuesto valor de venta debía hacerse las sustracciones por las conciliaciones alcanzadas, por concepto de alimentos; por lo que, a ciencia cierta, no existe precisión de cuál sería el valor debido.

En ese sentido, no emerge la existencia de título ejecutivo, con las características que exige el citado art. 422, toda vez que el mérito ejecutivo se deriva de la concurrencia de los elementos indicados en este normativo, sin que ello se predique de la documental aportada.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades** legales, y el título ejecutivo es de **fondo**, según reiterada jurisprudencia.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

Se ADVIERTE que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

## WILSON PALOMO ENCISO JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788d77e0e1bf2a9f68e27dcae6b1825bd4041a3319e8b45aec933e04e2c22e7d**Documento generado en 02/05/2023 08:47:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica